



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña R. H. G., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 454/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños causados a un particular, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo establecido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución [arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. El 16 de abril de 2013, la reclamante compareció ante la Guardia Civil del Puesto de Tacoronte levantándose diligencia de constancia de la que resulta que el día 12 de abril de 2013, sobre las 10:00 h., mientras caminaba por la acera de la fía de servicio Yoyo Santana de esa localidad, viniendo de hacer la compra que llevaba en la mano, sufrió una caída porque tropezó con un tablón de madera ubicado en medio de la acera y que tapaba un hueco, del que no se percató. Se le mete el pie en el agujero, cayendo al suelo de frente, refiriendo un golpe en la cara y en el brazo derecho. Asistida en el centro de salud de Tacoronte, la diagnostican "fisura subcapital de cabeza de radio derecho" y le pautan vendaje para inmovilización del brazo. En revisión en centro privado el día 16 de abril de 2013, finalmente, se le diagnostica fisura subcapital de cabeza de radio derecho y "se aconseja inmovilización con vendaje blando tipo Robert Jones durante dos semanas. Revisión posterior para retirada de vendaje y comenzar con ejercicios de recuperación". Como testigo de los hechos señala al Sr. "P. J.", vecino de la zona que venía de frente.

2. En el Registro auxiliar del Cabildo de Tenerife, en Tacoronte, se le facilita modelo de solicitud e información sobre documentación auxiliar que adjuntar a su reclamación del accidente el 17 de abril de 2013. Sin embargo, al no realizar la Corporación Insular tareas de conservación del acerado ni de las instalaciones que se encuentren en las aceras, que lo son del Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, se inadmite la reclamación presentada y, haciendo efectivo el cumplimiento del principio de colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, el expediente de referencia fue remitido al citado Ayuntamiento.

Con fecha 8 de enero de 2014, la afectada presentó nuevamente reclamación ante el Ayuntamiento implicado, aportando expediente documental médica, partes de baja/alta de la Seguridad Social y comparecencia ante la Guardia Civil, entre otros documentos.

En escrito posterior (25 de febrero de 2014), la afectada solicita de la Corporación Local concernida que le indemnice con la cantidad de 13.810,42 € por los daños soportados.

3. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el 12 de septiembre de 2013, por lo que la reclamación no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado.

6. La PR se formula el 18 de noviembre de 2014, de lo que se desprende que ha transcurrido, sin justificación, el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC; por lo tanto, se estará a las consecuencias administrativas y aún económicas que legalmente corresponden (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC) por tal retraso.

### III

1. Por lo que se refiere al asunto planteado, el órgano instructor considera que ha quedado acreditado el daño soportado por la afectada como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público viario, por lo que existe nexo causal, pero entiende que procede estimar parcialmente la reclamación presentada indemnizando a la afectada con el 50% de la cantidad valorada (7.761,23 €) por informe médico de peritación.

La afectada por su parte ha probado el hecho lesivo en su causa y efecto mediante la diversa documentación aportada al expediente.

El informe técnico confirma que el hueco se encontraba sin la señalización adecuada y tapado de forma inadecuada e insegura. Además, indica que dicho obstáculo fue consecuencia de las obras que se estuvieron ejecutando en la zona para realizar una cata con el objetivo de buscar la canalización de la red de alumbrado público y que la empresa adjudicataria del contrato de gestión de mantenimiento y conservación del alumbrado público era "X", por lo que el informante considera que se trata de una mala ejecución por parte de los operarios de "X" que dejaron durante bastante tiempo la cata ejecutada en la acera, con una protección inadecuada y no señalaron ni remataron las obras correctamente en tiempo y forma.

La declaración testifical obrante en el expediente confirma los hechos alegados por la afectada, entre otros aspectos, que debido una avería en el alumbrado público de la zona la empresa encargada del mantenimiento de la red ("X"), procedió a la demolición de parte de una loseta de la acera para poder localizar las canalizaciones y, como consecuencia, se dejó un hueco que se tapó de forma provisional clavando una tabla de reducidas dimensiones, permaneciendo aproximadamente dos semanas, "tabla de madera que se desplazó dejando el hueco al descubierto" siendo el propio manifestante el que dio parte al encargado para que procediera a la reconstrucción y colocación de la tapa metálica actual.

2. Así pues, la afectada ha soportado la carga de probar el daño sufrido, sin que la Corporación Local lo haya puesto en duda, asumiendo, incluso, su propia culpa en cuanto al funcionamiento deficiente del servicio, pues es consciente de que la Administración local tiene entre otras competencias las correspondientes a la infraestructura viaria y otros servicios, tales como equipamientos de alumbrado público, abastecimiento de agua potable y alcantarillado, así como el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que el hueco existente en la acera fue consecuencia de las obras que se estuvieron ejecutando en la zona, y que la Administración local, teniendo la obligación de vigilancia, policía e inspección de su viario público, podría en su caso imputar la responsabilidad del accidente acaecido a la empresa "X" (véanse Dictámenes de este Consejo Consultivo 93/2013, 132/2013, 138/2013, 375/2013 y 264/2014).

3. Habiendo reclamado la interesada ante la Administración Local responsable y admitida por esta el nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que se reclama, procede que la Corporación Local indemnice a la reclamante, sin perjuicio de su repercusión posterior a la empresa contratista vinculada al daño producido. Ahora bien, dada la hora en que se produjo el accidente (10:00 horas) y el conocimiento que tenía la reclamante del defecto y la obra ejecutada por su vecindad con la misma, debió tener una mayor diligencia en su deambular por la zona, por lo que se considera la existencia de concausa en la producción del accidente, por lo que procede indemnizar a la reclamante con el 50% de la cantidad peritada, es decir, 3880,61 euros, sin perjuicio de la debida actualización (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, si bien la indemnización se debe actualizar en el momento de dictarse la Resolución, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC.